

**Constancia secretarial:** Señor juez, le informo que el día 25 de febrero de 2020 se hizo presente en las instalaciones de esta dependencia la doctora Yina Felisa Mosquera Torres, apoderada judicial de la señora Luz Nereida Torres Moreno, para notificarse del auto que libró mandamiento ejecutivo en contra de su representada. Dentro de termino oportuno presentó recurso de reposición en contra. La parte demandante se pronunció frente al mismo. A despacho para que provea. Medellín, nueve (09) de octubre de 2020.

**Johnny Alexis López Giraldo**  
**Secretario**



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Inver- Constructora JPB S.A.S.
<b>Demandada</b>	Luz Nereida Torres Moreno
<b>Radicado</b>	05 001 31 03 006 <b>2019 00391 00</b>
<b>Asunto</b>	<b>No repone</b>

**I. Asunto a resolver**

1. Inconforme con el mandamiento de pago librado en su contra el pasado veintidós (22) de julio de 2019 (cfr. fl. 40), la apoderada judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición. Se fundamenta en que esta dependencia judicial incurre en sendos errores, comenzando por el hecho de que los títulos valores arrojados al plenario ni si quiera habrían sido firmados por su poderdante. Aunado a lo anterior, manifiesta que si bien existe un poder donde la señora Luz Nereida Torres Moreno confiere poder al señor Winston Leonel Torres Moreno, el mismo fu exclusivamente para celebrar un contrato de hipoteca sobre un bien de su propiedad. A renglón seguido, deja en tela de juicio que el mismo Winston Leonel Torres Moreno haya firmado las letras de cambio aportadas al proceso.

Por otro lado, la impugnante estima que esta dependencia judicial es incompetente para conocer del presente trámite ejecutivo, por cuanto, en una primera hipótesis manifiesta que el contrato de hipoteca adjuntado con el escrito de demanda en el parágrafo de la cláusula 4ª un crédito inicialmente aprobado por valor de veinte millones de pesos (\$20.000.000), suma que habría de tenerse para efectos de la competencia en factor cuantía por tratarse de una acción mixta ejecutiva. En la segunda hipótesis, plantea que por cuanto el bien inmueble con matrícula inmobiliario No. 001-12333 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, se encuentra vinculado a un proceso de extinción de dominio, adelantado por la Fiscalía 10a delegada especializada, es ante dicha entidad donde debe hacer valer su crédito.

En dicho orden de ideas, solicitó reponer el auto que libró mandamiento ejecutivo y en consecuencia revocar el mandamiento de pago de la referencia.

**2.** El apoderado judicial de la parte demandante se opuso al recurso presentado en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo, argumentando que contrario a lo indicado por la recurrente, el señor Winston Leonel Torres Moreno si se encontraba apoderado por la aquí ejecutada Luz Nereida Torres Moreno, habida cuenta que esta última otorgó poder especial amplio y suficiente al primer mencionado, a fin de celebrar la el contrato de hipoteca, insertó en la Escritura Pública No. 361 de febrero 17 de 2010, e igualmente para firmar los documentos que hubiera lugar para la celebración de dicho negocio jurídico. En dicho sentido, la parte demandante puntualizó que tanto los documentos base de recaudo como el contrato de hipoteca hacen parte del negocio jurídico, y en dicho sentido el señor Winston Leonel Torres Moreno si tenía poder para signar dichos títulos valores.

Frente a la falta de competencia alegada por la recurrente, manifestó que, por tratarse de una acción ejecutiva mixta, la parte ejecutante puede perseguir todos los bienes de su deudor. En dicho sentido, puede continuar la ejecución de sus acreencias pese a que el inmueble hipotecado se encuentre bajo una medida provisional de extinción de dominio.

En virtud de lo anterior, solicitó no reponer el auto que libró mandamiento ejecutivo. De igual modo, solicitó vincular al señor Winston Leonel Torres Moreno al presente proceso ejecutivo.

Para resolver se,

## **II. Considera.**

**1.** La parte recurrente estima menester revocar el mandamiento ejecutivo librado en su contra, en auto del pasado veintidós (22) de julio de 2019, argumentando para ello, en primer lugar, que el título aportado como base de recaudo, no reuniría a cabalidad los requisitos formales, en lo relacionado a que provenga inequívocamente del deudor; y en segundo lugar, por factores relacionados con una supuesta falta de competencia por parte de esta dependencia judicial.

Tal como fue advertido en los antecedentes de esta providencia, la parte demandada se encuentra inconforme con el mandamiento ejecutivo librado en su contra, argumentando para ello, que ella no fue quien suscribió dichos títulos valores, y que el documento en el que confiere poder al señor Winston Leonel Torres Moreno, estaba circunscrito únicamente a la celebración de una Escritura Pública de Hipoteca sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-12333 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, y no para que este, en nombre de ella, signará títulos valores. Adicionalmente, cuestionó que la firma impuesta en dichos documentos fuera realmente la del señor Winston Leonel Torres Moreno, circunstancia que, en su sentir, debería dar al traste con la ejecución en su contra.

Dicho lo anterior, encuentra esta dependencia judicial necesario enunciar los términos en que la aquí ejecutada, Luz Nereida Torres Moreno, confirió poder al señor Winston Leonel Torres Moreno, para ello, se citará el contenido de dicho documento (fl. 10):

*“Yo, Luz Nereida Torres Moreno, mayor de edad y vecina de la ciudad de Itzmina, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.331. 008 (...) otorgo PODER*

*ESPECIAL Y SUFICIENTE a mi hermano, señor WINSTON LEONEL TORRES MORENO (...) para que, en mi nombre y representación, proceda a administrar, vender e hipotecar, a la persona que mejor le convenga mis intereses en el siguiente bien inmueble: una casa de habitación (...) Matrícula inmobiliaria No. 001-12333 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur. **Lo mismo para que en mi nombre y representación, firme los diferentes documentos a que haya lugar en la realización del negocio jurídico.***

Con base en dicho documento, esta dependencia judicial estima que la señora Torres Moreno autorizó a su hermano Winston Leonel Torres Moreno, para firmar en su nombre los documentos base de recaudo arrimados al proceso. Lo anterior, en vista de que, pese a la posición de la recurrente, el poder es claro en indicar que el señor Torres Moreno se encontraba autorizado para firmar documentos en relación con el negocio jurídico. De tal suerte que, como la palabra "...documentos...", es un término genérico, en el que pueden ser incluidos títulos valores, en tal sentido, fue la misma ejecutada quien fijó ese alcance en el texto del poder conferido, y no se observa un alcance diferente a dicha enunciación, o que en el poder haya indicado expresa y claramente que se excluía el otorgamiento de títulos valores, en ese poder conferido al señor Torres Moreno.

Por otro lado, verificando la Escritura Pública de Hipoteca arrimada al plenario, es posible observar que esta fue celebrada entre los señores Winston Leonel Torres Moreno, en representación de la Señora Luz Nereida Torres Moreno, a favor del señor Juan de Dios Palacio Barrios, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.793.514. Asimismo, es posible apreciarse la firma del señor Torres Moreno, en las letras de cambio arrimadas al proceso; documentos estos en los que la señora Torres Moreno se habría obligado a pagar al señor Juan de Dios Palacios, diferentes sumas de dinero.

En relación con la suscripción de dichos títulos valores, la parte recurrente manifiesta que ella no habría autorizado a su hermano para firmar dichos documentos. Adicionalmente que los mismos habrían sido firmados mucho tiempo después del otorgamiento del poder, y que finalmente, esa no es la firma de su hermano.

Frente a dichas circunstancias, es preciso señalar que el poder otorgado por la ejecutada a su hermano Winston Leonel Torres Moreno, no tiene un límite temporal, es decir de vigencia en el tiempo, sino una limitante de circunstancias, es decir, se restringe a la celebración de asuntos relacionados con el bien inmueble con M.I. No. 001-12333 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, pues así se indica claramente en dicho documento.

Bajo esas circunstancias, los documentos aportados como base de recaudo se presume fueron firmados por el señor Torres Moreno, en nombre de la señora Luz Nereida Torres, sin que la época en que los mismos fueron signados tenga relevancia, siempre y cuando sean posteriores al otorgamiento del poder, como hasta ahora se encuentra habría ocurrido, según la información documental aportada hasta e presente al proceso.

Frente a la hipótesis esgrimida por la parte accionada de que la firma que reposa en dichos documentos no sea la de su hermano, el señor Winston Torres, encuentra esta dependencia judicial que dicha circunstancia debe discutirse mediante los mecanismos procesales pertinentes, solicitando y/o aportando los medios de prueba con los cuales se pretenda acreditar dichas afirmaciones; y por ende, esta no es la etapa

procesal pertinente para decidir sobre dicha circunstancia, como quiera que los elementos factuales actuales, permitirían presumir, al menos hasta este momento, la validez de dicha firma.

En lo atinente con la supuesta falta de competencia del despacho para conocer de este litigio, alegada por la parte recurrente; es preciso indicar que, contrario a lo planteado por la parte demandada, esta dependencia judicial es competente para conocer del presente trámite ejecutivo, habida cuenta que dentro del plenario fueron arrimados como documentos base de recaudo, tres (3) letras de cambio que habrían sido firmadas en Medellín, con lugar de cumplimiento en Medellín, y por un valor que supera el tope mínimo de la mayor cuantía, que es el parámetro económico para determinar la competencia en los juzgados civiles del circuito.

Adicionalmente, se allega una Escritura Pública de Hipoteca, celebrada en Medellín, que recae sobre un bien inmueble ubicado en esta misma ciudad, motivo por el cual la competencia por el factor territorial, por el ejercicio de la garantía real indicada, sería la ciudad de Medellín.

Igualmente, el factor cuantía no está supeditado únicamente al valor indicado en la Escritura Pública de Hipoteca para efectos del pago de derechos notariales, máxime cuando la garantía real fue otorgada de manera **abierta** y sin límite de cuantía en cuanto a las obligaciones que garantiza y su monto; y esa circunstancia, en relación con las letras de cambio anteriormente referidas, cuyo valor en conjunto superan el monto de los 150 Salarios Mínimos Legales Vigentes, que es el parámetro inserto en la Ley 1564 de 2012, o Código General del Proceso, para que el proceso ejecutivo sea tramitado como de mayor cuantía, permite entonces concluir que el competente para adelantar el proceso es un juez civil del circuito de la ciudad de Medellín, y por reparo previo de la oficina de apoyo local, correspondió el expediente a esta dependencia judicial.

Por otro lado, el hecho de que el bien inmueble gravado con hipoteca, tenga actualmente suspendido su poder dispositivo por el proceso de extinción de dominio que adelanta la Fiscalía, no es una circunstancia que obligue a la parte demandante a ejercer sus derechos ante dicha entidad. Como quiera que, tal como fue indicado en el escrito de oposición al recurso de reposición, el ejecutante puede perseguir la totalidad del patrimonio de la parte demandada, y no solo el inmueble objeto de hipoteca.

Así mismo, es preciso advertir que el documento de hipoteca es parte del título ejecutivo complejo presentado por la parte demandante, para efectos de acreditar que la señora Torres Moreno sería la deudora de los títulos valores aportados al proceso, con base en el poder otorgado a su hermano Winston Leonel Torres Moreno para otorgar documentos crediticios a su cargo, el cual se encuentra inserto en dicha Escritura Pública.

Finalmente, frente a la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandante en relación con vincular al señor Winston Leonel Torres Moreno al presente trámite ejecutivo, es menester indicar que desde la emisión del auto que libró mandamiento ejecutivo, se explicó que dicho señor habría firmado los títulos valores base de recaudo, **en nombre de la señora Torres Moreno**, y por tal motivo se negó mandamiento ejecutivo pedido en su contra, como si fuera obligado directo de dichos créditos, pues esta dependencia judicial estima que dicho señor Winston Torres no tiene

la condición jurídica para ser demandado, pues este se presume firmó dichos documentos títulos valores como mandatario de la aquí ejecutada, presunta deudora de los mismos, conforme lo ya enunciado; y hasta el omento no obra información (por medios de prueba) que acrediten la necesidad u obligación de vincular a dicho señor como codemandado, en calidad de deudor, codeudor, garante u otra similar, o incluso ser convocado al plenario bajo algún otro tipo de intervención procesal.

Por lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **III. Resuelve.**

**Primero:** No reponer el auto del pasado veintidós (22) de julio de 2019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, de conformidad con las consideraciones en que está sustentada esta providencia.

**Segundo:** De conformidad con el artículo 118 inc. 3 del C. G. del P., el término de traslado para contestar la demanda, comenzará a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

**Tercero: No vincular** al presente trámite ejecutivo al señor Winston Leonel Torres Morenos, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**Cuarto:** La presente providencia fue firmada de manera digital debido a que se está trabajando desde casa en cumplimiento de los Acuerdos PCJSA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549 emanados por el Consejo Superior de la judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus del Covid-19.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**Mauricio Echeverri Rodríguez**  
**Juez**

Cc

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 13/10/2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 089.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO**  
**SECRETARIO**